

**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.4
GUADALAJARA**

AUTO: 00048/2022

-

AVDA. MIRADOR DEL BALCONCILLO,19
Teléfono: , Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: M07
Modelo: N37190

N.I.G.: 19130 42 1 2021 0010176

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000819 /2021

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000819 /2021

Sobre **OTRAS MATERIAS**

SOLICITANTE D/ña. SL

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER

Abogado/a Sr/a. ARTURO HERNANDEZ AMORES

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 48/2022

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: ANGELA SANZ RUBIO.

En GUADALAJARA, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Navarro Ballester se ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso de la entidad S.L con CIF B , inscrita en el Registro Mercantil de Guadalajara, al Tomo , Folio , hoja GU- y con domicilio en la Calle nº de la localidad de , Guadalajara, acompañando los documentos expresados en los *artículos 6, 7 y 8 de la vigente Ley Concursal*, afirmando que el deudor tiene sus intereses en el territorio competencia de este Juzgado y alegando que se encuentra en estado de insolvencia actual como se desprende de la documentación aportada con ella.

SEGUNDO.- No apreciándose defecto objeto de subsanación, quedaron los autos pendientes de dictarse la resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, Calle _____, de la localidad de _____ (Guadalajara), que coincide además con la de su domicilio social (artículo 45 de la Ley concursal 1/2020 de 5 de mayo).

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 510 de la LC 1/2020 de 5 de mayo.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los artículos 6, 7 y 8 de la vigente Ley Concursal y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor. En relación a este hecho, que constituye el presupuesto objetivo de la declaración del concurso, conviene recordar que nuestra legislación vigente ha venido a superar la concepción meramente formal de la insolvencia que se manifestaba por la cesación de pagos y se fundamenta en una concepción material de la misma que implica la imposibilidad de hacer frente a las deudas. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Concursal define la insolvencia actual como la imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones exigibles, lo que supone que estará en situación de insolvencia actual quien no puede atender sus obligaciones sin acudir a mecanismos extraordinarios de financiación, venta de activos, cierre de determinadas líneas de explotación o del propio negocio; estableciendo el propio precepto que esa insolvencia se calificará de inminente y motivará la declaración del concurso cuando se prevea la imposibilidad de cumplir las obligaciones no solo regularmente, sino también puntualmente. De lo expuesto cabe concluir que la Ley tiene en cuenta el factor liquidez como determinante de la situación concursal y al mismo habrá que acudir necesariamente para determinar si existe o no tal insolvencia a la vista de los documentos aportados por el solicitante, especialmente los contables.

CUARTO.- En el presente caso, y al amparo de la previsión contenida en el art. 470 de la vigente Ley Concursal, solicita el deudor la simultánea conclusión del concurso. Una de las grandes novedades que la reforma de la Ley 38/2011 ha introducido es el denominado "archivo express"; una solución legal para la problemática que presentaban las solicitudes de concurso en los que no existía masa activa con la que atender a los gastos del proceso, siendo la única solución hasta la reforma la prevista en el artículo 176.1.4 de la antigua Ley Concursal, 465.6º de la vigente Ley Concursal, que permitía acordar la conclusión del concurso "en cualquier estado del procedimiento". De esta manera la previsión legal conducía a que inmediatamente a ser declarado el concurso podía concluirse por inexistencia de bienes o derechos con los que satisfacer a los acreedores, siendo una decisión legislativa perfectamente razonable dadas las finalidades del concurso, ya que no podía haber convenio, porque no hay recursos con los que proponerlo, ni podía haber liquidación porque nada había que realizar, pero no se recogía la posibilidad de hacerlo en el momento de la misma declaración. Ahora se permite adelantar la solución al auto de declaración de concurso, en el que, mediante el juicio apriorístico que efectúa el juez del concurso, puede tomar la declaración de proceder a su archivo en ese mismo momento, por comprobar que concurre la insuficiencia de bienes y derechos a que se refiere al artículo 473.1 de la vigente Ley Concursal.

Pero esa insuficiencia no puede ser cualquiera, sino que, como ha expuesto el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Pontevedra en su auto de 19 de Enero de 2012: *"la norma exige que sea evidente, aunque simultáneamente plantea las cosas en términos de abstracta probabilidad; el patrimonio no ha de ser presumiblemente suficiente, ni previsibles las acciones de complemento de la masa activa en sus distintas versiones"* por lo tanto, si de la propia solicitud de concurso no se deducen datos que permitan cuantificar un eventual activo, ni mucho menos se permite hacer una estimación de los créditos contra la masa de previsible

devengo, o se ofrece los datos precisos que justifiquen actos perjudiciales para la masa activa realizados en los últimos dos años que pudieran permitir a la administración concursal ponderar la conveniencia de ejercitar acciones rescisorias, dichos concursos están abocados a su radical inadmisión.

En el igual sentido expuesto cabe destacar el Auto de 3 de enero de 2012, dictado por el JM nº1 de Alicante, cuando archiva un proceso concursal ad limine litis, partiendo de los datos disponibles con la solicitud de concurso, al no apreciarse de manera evidente la previsibilidad de acciones de reintegración (arts. 71 y ss LC), ni otras acciones de impugnación de actos a ejercitar ante el Juez del concurso (art. 71.6 LC) ni de responsabilidad de terceros. Se concluye que “la insuficiencia de bienes y derechos no puede interpretarse en sentido absoluto sino finalista o funcional, es decir, si el activo es insignificante o irrelevante es equiparable a insuficiencia. Lo contrario conduce a resultados absurdos, al implicar la continuación del proceso concursal con generación de gastos contra la masa para cuyo pago se destinarían los escasísimos recursos embargables del deudor, con la consecuencia de que los acreedores concursales verían frustrados doblemente sus derechos: no solamente no cobrarían sino que verían como terceros posteriores se benefician de las mínimas sumas en un proceso que, no olvidemos, tiene como finalidad buscar la satisfacción ordenada y colectiva de los acreedores del deudor. No se trata, pues de una decisión inocua, sino que claramente se limitan sus expectativas de cobro del crédito en una ejecución singular, que por efecto del concurso se ven sin posibilidades de iniciar, así como de los correspondientes intereses que en compensación de la falta de cobro prevé el ordenamiento jurídico...”.

En el similar sentido (respecto de una persona jurídica) se plantea el AAP Bcn 15, de 15-1-2014 si la sola constatación de la insolvencia y declaración de concurso “es razón suficiente para que el procedimiento concursal prosiga adelante, cuando la propia solicitante acepta que carece de bienes o derechos con los que afrontar las obligaciones de la masa que generaría la continuación del concurso y tampoco se expone que existan acciones de reintegración o de responsabilidad concursal que pueda pensarse que vendrían a suplir la insuficiencia de bienes en la masa con la que atender a tales obligaciones” concluyendo que “ello justifica que sea procedente la conclusión precipitada del procedimiento que ha acordado el juzgado mercantil”.

Así, de las manifestaciones de la entidad deudora contenidas en su solicitud de concurso, junto con la información que resulta de la relación de acreedores, queda claro que no consta la existencia de activos mínimos que garanticen la viabilidad del concurso como procedimiento. La entidad, tal y como acredita el documento nº 5 de la solicitud, que es el inventario de bienes y derechos, no tiene ningún activo. La entidad deudora carece de bienes inmuebles y de activo en general para poder hacer frente a los créditos, créditos por un importe de unos 46.000€, documento nº 6 de la solicitud. Lógicamente, un simple cálculo aproximativo permite concluir que la masa activa del concurso será completamente insuficiente, ya que no existe masa, para cubrir los gastos propios del concurso –créditos contra la masa- que se van a devengar a lo largo de los mismo (entre otros, los derivados de las inscripciones registrales, honorarios de la Administración Concursal, de la defensa y representación de la concursada, etc.).

Para acordar la conclusión simultánea del concurso exige la norma (art. 470 de la vigente Ley Concursal), además, que no sea previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. A este respecto cabe afirmar que, en situaciones como la descrita, de solicitud de concurso voluntario de una persona jurídica inactiva, vacía de contenido patrimonial, las posibilidades de detección de acciones que puedan complementar la masa activa son mínimas, y no justifican la incoación del proceso concursal, ni los gastos derivados de éste.

Dadas las manifestaciones de la solicitante del concurso voluntario contenidas en su escrito de solicitud, sin ser previsible el ejercicio de acción de reintegración, impugnación o responsabilidad de terceros entiendo que concurre el supuesto del artículo 470 de la vigente Ley Concursal, con la consiguiente extinción y cancelación de la inscripción registral de la entidad (art 485 de la vigente Ley Concursal).

Vistos los argumentos expuestos y los preceptos de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO HABER LUGAR A DECLARAR EL CONCURSO voluntario de la mercantil S.L con CIF B inscrita en el Registro Mercantil de Guadalajara, al Tomo , Folio , hoja GU- y con domicilio en la Calle nº de la localidad de , Guadalajara y simultáneamente, ACORDAR SU CONCLUSIÓN por insuficiencia de masa.

Acuerdo asimismo la extinción de la referida entidad y la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirán los correspondientes mandamientos, firme la resolución, adjuntándose a los mismos testimonio de la presente resolución.

PUBLÍQUESE la declaración de concurso y su conclusión en extracto por medio de edictos en el BOE y en el tablón de anuncios de este Juzgado. A tal efecto colóquese el edicto informativo en el tablón de anuncios de este Juzgado y líbrese oficio al director del Boletín Oficial del Estado.

Si no fuera posible la publicidad y remisión de oficios vía telemática, informática y electrónica, entréguese al procurador del solicitante del concurso los mandamientos y los oficios acordados, autorizándola a realizar cuantas gestiones sean necesarias para una pronta tramitación de los mismos, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes. En caso de incumplimiento o demora le pararan los perjuicios que procedan, incluida la responsabilidad disciplinaria prevista la legislación orgánica y procesal.

Inscríbase en el Registro Mercantil de Guadalajara la declaración del concurso y su conclusión con los datos establecidos en el art. 36 de la vigente Ley Concursal y en la forma prevista en dicho precepto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes personadas y hágase saber a cualesquiera interesados que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, a interponer en este Juzgado en plazo de veinte días desde su notificación, siendo competente para conocer del mismo la Ilma. AP de Guadalajara.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. Ángela Sanz Rubio, Magistrada-Juez titular del Juzgado de 1^a Instancia y de lo Mercantil nº 4 de Guadalajara, y su Partido.

LA MAGISTRADA

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.